

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
<b>DEMANDANTE:</b>	FLORIPES MARTÍNEZ VACA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE CUMARAL
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2018-00328-00

Revisado el expediente, se observa que las partes dieron parcial cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 29 de enero de 2019 (fols. 154 y 155), dado que aportaron las copias auténticas de los actos administrativos requeridos pero no las constancias de notificación, publicación y ejecutoria de cada uno de ellos, tal como fue solicitado, no obstante, se realizará el estudio de la admisión de la demanda en el presente medio de control, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

#### Competencia

El artículo 152, numeral 14 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 71, numeral 1 de la Ley 388 de 1997, prevén que los Tribunales Administrativos conocerán de los asuntos que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa, atendiendo el procedimiento establecido en la ley; por lo tanto a esta Corporación le asiste competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, funcional y territorialmente, por cuanto el inmueble expropiado se encuentra en el municipio de Cumaral, Meta, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

#### Oportunidad para demandar

El artículo 71 de la Ley 388 de 1997 establece que la demanda deberá presentarse dentro del plazo de cuatro (4) meses calendario contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la decisión de expropiación por vía administrativa, so pena de que opere la caducidad.

En el *sub lite* se advierte que dicho acto administrativo está contenido en la Resolución No. 058 del 6 de febrero de 2018 (fols. 60-62), y que esta fue objeto de recursos de reposición presentados el 6 de marzo de 2018 (fols. 113-118), los cuales se resolvieron a

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00328-00  
Auto: Admite demanda  
EAMC

través de las Resoluciones Nos. 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 del 14 de marzo de 2018 (fols. 63-127), razón por la cual, uno de los motivos de inadmisión de la demanda fue la ausencia de las constancias de notificación de dichas resoluciones, ante lo cual el apoderado de la parte actora, a folio 150 allega un derecho de petición dirigido al Municipio de Cumaral con el fin de obtener tales constancias.

En este punto, es importante señalar que en lo que respecta a la aquí demandante señora FLORIPES MARTÍNEZ, se tiene que el recurso de reposición por ella presentado contra la Resolución No. 058 del 6 de febrero de 2018, fue resuelto a través de la Resolución No. 105 del 14 de marzo de 2018, sin embargo, a pesar del requerimiento elevado, no solo a través del auto inadmisorio de la demanda (fols. 133-134), sino también mediante el auto del 29 de enero de 2019 (fols. 154 y 155), respecto de esta última no existe claridad sobre la fecha en que le fue notificada, pues ni el apoderado de la parte actora ni el municipio de Cumaral, Meta, aportaron las constancias de notificación solicitadas.

No obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el aspecto de la oportunidad para demandar no será objeto de análisis en este momento, en cambio se hará una vez se cuente con la documental necesaria para tal efecto, esto es, la constancia de notificación de la Resolución No. 105 del 14 de marzo de 2018.

Por consiguiente, nuevamente se instará tanto a la parte actora como a la entidad demandada para que alleguen las certificaciones del caso, con los debidos soportes, a fin de corroborar la notificación del acto administrativo en cita.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la caducidad podrá ser estudiada en las etapas posteriores del proceso y aun en la sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 "CPACA".

#### **Requisitos procesales para la admisión de demanda**

El numeral 2° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 determina que la demanda además de los requisitos ordinarios, deberá contener "*prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo...*".

En el caso *sub examine* se cumple este requisito procesal para la admisión de la demanda, toda vez que se aportó copia de la consignación de un depósito judicial, obrante a folio 148, el cual fue constituido por parte del Municipio de Cumaral a órdenes del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, por la suma de \$2'999.424, en razón al proceso de expropiación por vía administrativa sobre el predio denominado Lucitania, anexando como sustento copia del formato denominado datos de la transacción del Banco Agrario de Colombia, folio 149.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00328-00  
Auto: Admite demanda  
EAMC

### **Integración del contradictorio.**

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en el sentido de vincular a las señoras NORBERTA MARTÍNEZ VACA, ANGÉLICA LILIAN SIERRA MARTÍNEZ y SANDRA SOREY SIERRA MARTÍNEZ, se procederá a ordenar su notificación el lugar informado para el efecto, en calidad de litisconsortes necesarios, toda vez que tienen interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con el artículo 140 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 171 numeral 3° *ibídem*.

Así mismo, por información obrante tanto en este proceso como en el expediente identificado con radicado número 50001-23-33-000-2018-00282-00 que cursa en este Despacho, cuya demanda tiene similares pretensiones a las aquí puestas a consideración, ya que recaen sobre el mismo inmueble, es posible establecer que además de las mencionadas, resulta necesario vincular a EDITH MARTÍNEZ BACCA, MARÍA TERESA HUERTAS HERNÁNDEZ, OLGA PEÑA SANTOS, HERNÁN DAVID PADILLA V., EDY PEÑA SANTOS, DIEGO ARMANDO LEÓN RIVERA y ADRIÁN LEONARDO LEÓN RIVERA, quienes deberán ser notificadas personalmente en calidad de litisconsortes necesarios en las direcciones que fueron aportadas en ambos procesos, puesto que tienen interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con el artículo 140 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 171 numeral 3° *ibídem*.

Por último, revisado el contenido de la demanda, se encuentran reunidos los requerimientos previstos en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que contiene correctamente la designación de las partes y de sus representantes, las pretensiones se encuentran individualizadas, así como los hechos que sirven de sustento, relaciona las normas que estima desconocidas y el fundamento, la cuantía en el presente asunto no es relevante, suministra los datos para efectos de notificaciones, y aporta las documentales que pretende ser tenidos como prueba (fls. 14 a 130), entre ellas los actos administrativos acusados, y las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De esta manera, como quiera que la presente demanda cumple con los presupuestos y los requisitos de oportunidad y forma establecidos tanto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, como en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir el medio de control especial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la decisión de expropiación por vía administrativa previsto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, presentado a través de apoderado judicial por FLORIPES MARTÍNEZ VACA en contra del MUNICIPIO DE CUMARAL.

**SEGUNDO:** Conforme al numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A., VINCULAR al proceso a los señores NORBERTA MARTÍNEZ VACA, ANGÉLICA LILIAN SIERRA MARTÍNEZ, SANDRA SOREY SIERRA MARTÍNEZ, EDITH MARTÍNEZ

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00328-00  
Auto: Admite demanda  
EAMC

BACCA, MARÍA TERESA HUERTAS FERNÁNDEZ, OLGA PEÑA SANTOS, HERNÁN DAVID PADILLA VALENZUELA, EDY PEÑA SANTOS, DIEGO ARMANDO LEÓN RIVERA y ADRIÁN LEONARDO LEÓN RIVERA, por cuanto ostentan interés en las resultas del proceso.

**TERCERO:** Trámítase por el procedimiento especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al ALCALDE MUNICIPAL DE CUMARAL, a los señores NORBERTA MARTÍNEZ VACA, ANGÉLICA LILIAN SIERRA MARTÍNEZ, SANDRA SOREY SIERRA MARTÍNEZ, EDITH MARTÍNEZ BACCA, MARÍA TERESA HUERTAS FERNÁNDEZ, OLGA PEÑA SANTOS, HERNÁN DAVID PADILLA VALENZUELA, EDY PEÑA SANTOS, DIEGO ARMANDO LEÓN RIVERA y ADRIÁN LEONARDO LEÓN RIVERA, y a la PROCURADORA 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO delegada ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, concordante con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a la demandada y a los vinculados que con la contestación de la demanda deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, acorde a lo establecido en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En especial, se insta a las partes, actora y entidad demandada, para que alleguen certificaciones con los soportes del caso, a fin de corroborar la notificación de la Resolución Nos. 105 del 14 de marzo de 2018 (visible a folios 63-69).

2. Se corre traslado de la demanda por cinco (5) días a la parte demandada e intervinientes para la contestación de la misma, término dentro del cual, podrán solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes, de conformidad con el numeral 4° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

De acuerdo al quinto inciso del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el traslado para contestar la demanda, solo comenzará a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

3. La parte actora deberá cancelar la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta de ahorros No. 4-4501-200270-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 11273, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se DISPONE que el proceso permanezca en secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00328-00  
Auto: Admite demanda  
EAMC

**CUARTO:** Instese a la entidad demandada y al representante del Ministerio Público, para que en el término de traslado de la demanda, si lo consideran pertinente, soliciten las aclaraciones o complementaciones y formulen las objeciones contra el dictamen pericial aportado con la demanda; esto atendiendo que la oportunidad de contradicción del dictamen, prevista en el numeral 1° del artículo 220 del CPACA, no es compatible con el procedimiento especial del presente asunto, ya que éste carece de audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 388 de 1998 antes citado.

**QUINTO:** Adviértase, que en auto separado se dispondrá sobre el trámite de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00328-00  
Auto: Admite demanda  
EAMC